



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

Magistrado Ponente

**AP3156-2026**

**Definición de competencia No. 72789**

Acta No. 150

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

## **I. ASUNTO**

Definir la autoridad judicial competente para conocer el proceso penal seguido en contra de **FABIÁN ANDRÉS TROCHEZ** por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

## **II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Conforme a los hechos narrados en el escrito de acusación, se tiene que FABIÁN ANDRÉS TROCHEZ hacía parte de una organización criminal que operó entre los meses de septiembre de 2019 y julio de 2021 en Cali, Palmira y Yumbo en el Valle del Cauca y Corinto y Miranda en el departamento del Cauca, dedicada al tráfico de

estupefaciente. El acusado adquiría la sustancia en el municipio de Miranda, Cauca y desde allí coordinaba su transporte hacia Cali y Yumbo, donde se camuflaba en *doble piso y/o piso falso de contenedores*.

El hecho de tráfico de narcóticos que en forma concreta se atribuyó a FABIÁN ANDRÉS TROCHEZ tuvo lugar el 1° de diciembre de 2020 a las 15:10 en un parqueadero público ubicado en el corregimiento La Dolores del municipio de Palmira, Valle del Cauca, donde miembros de la Policía Nacional incautaron 338 kilogramos de marihuana que se encontraba oculta en el doble piso de un contenedor.

Afirmó la fiscalía que, a partir de interceptaciones telefónicas determinó que el acusado y los demás integrantes de la organización, coordinaron ese hecho en comunicaciones y reuniones presenciales en la ciudad de Cali y en los municipios de Palmira, Corinto y Miranda, por los menos en los meses de septiembre a diciembre de 2020, donde se acordó que FABIÁN ANDRÉS TROCHEZ adquiriría la sustancia en el departamento del Cauca, para seguidamente coordinar su transporte a Cali, el cual, después de varios aplazamientos, se concretó el 20 de noviembre de ese año.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

3.1. En audiencia realizada el 24 de junio de 2024, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali declaró persona ausente a FABIÁN ANDRÉS TROCHEZ, a quien, el 5 de febrero de 2026 ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Control de

Garantías de la misma ciudad, la Fiscalía imputó los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y fabricación, tráfico y porte de estupefacientes. Fue cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2. Por los mismos delitos, ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cali, la fiscalía radicó escrito de acusación que se repartió al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de esa ciudad.

3.3. El 13 de abril de 2026, previo a la instalación de la audiencia de acusación, el funcionario judicial rehusó la competencia al considerar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, el conocimiento del asunto corresponde a sus homólogos de la ciudad de Buga.

Explicó que, por razón a la pena prevista por el legislador, el delito de mayor gravedad es el de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, el cual se cometió en el municipio de Palmira, perteneciente al circuito judicial de Buga. Esto porque fue allí donde incautó la sustancia ilícita.

3.4. El delegado de la fiscalía se opuso a esa manifestación; consideró que el delito de mayor gravedad es el concierto para delinquir agravado pues su competencia radica en la justicia especializada.

Explicó que ese delito se materializó en la ciudad de Cali, donde se hacían las reuniones para transportar la sustancia estupefaciente. Destacó que la participación del acusado tuvo que ver con la obtención y transporte de marihuana que entregó en esa ciudad, donde fue camuflada en el contenedor y luego transportada al municipio de Palmira, municipio en el que tuvo lugar la incautación.

3.5. El defensor manifestó estar de acuerdo con la postura expuesta por el despacho.

3.6. Ante tal panorama, al existir controversia sobre el funcionario a quien corresponde asumir el conocimiento de la fase de juzgamiento del proceso, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cali ordenó remitir las diligencias a esta Corporación para definir lo pertinente.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

4.1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>, la Sala de Casación Penal es competente para conocer de este asunto, por involucrar juzgados de diferentes distritos judiciales, esto es, Cali y Buga.

4.2. La definición de competencia es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para determinar cuál de los distintos jueces o magistrados que reclaman o rehúsan el conocimiento de un asunto, es el llamado a asumirlo.

---

<sup>1</sup>Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 2098 de 2021.

4.3. De conformidad con los precedentes de la Sala<sup>2</sup>, el trámite relacionado con la definición de competencia debe cumplir los siguientes pasos:

i) El funcionario judicial debe instalar la audiencia correspondiente y en su desarrollo dar a conocer los motivos de su incompetencia para que los sujetos habilitados para intervenir los conozcan y se pronuncien sobre ellos. Si quien cuestiona la competencia es cualquiera de estos últimos, deberá correrse traslado a los demás convocados para que se pronuncien al respecto, al término de lo cual el juez deberá pronunciarse.

ii) Si el funcionario judicial y los sujetos habilitados para intervenir coinciden en relación con el juez que debe asumir el conocimiento del asunto, la carpeta deberá remitirse a ese funcionario, quien, a su vez, evaluará si les asiste o no razón. En caso afirmativo, asumirá el conocimiento de la actuación, de lo contrario, la remitirá al órgano judicial habilitado para definir la controversia.

iii) Si entre el juez y los sujetos habilitados para intervenir no existe acuerdo, el asunto debe ser enviado directamente al órgano judicial autorizado para definir competencia, por ejemplo, esta Corporación, si el conflicto involucra autoridades de distinto distrito judicial.

4.4. El trámite adelantado en este evento no merece reparo alguno, en tanto, las posturas enfrentadas sostienen que el juez competente para asumir el conocimiento del asunto es el de Buga por haber ocurrido

---

<sup>2</sup> CSJ AP 2863-2019 dentro del radicado 55616, CSJ AP 2807-2020, Rad. 58028, del 21 de octubre del 2020 y CSJ AP 3071-2020, Rad. 58264, del 11 de noviembre de 2020.

en Palmira el delito de mayor gravedad y la otra, que la competencia radica en el Juez Penal del Circuito Especializado de Cali, donde tuvo lugar el acuerdo de voluntades que materializó el concierto para delinquir, delito que, en criterio del fiscal, es el más grave.

De modo que, habilitada la Sala para tramitar este incidente, corresponde establecer cuál es la autoridad judicial llamada a conocer de la etapa de juzgamiento.

4.5. En este caso, los hechos materia de investigación se circunscriben a un concurso de delitos, pues, según lo informa el escrito de acusación, el procesado hacía parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes que operaba en los departamentos del Cauca y Valle del Cauca. Las conductas imputadas corresponden a los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

4.6. El artículo 51 de la Ley 906 de 2004, indica que la conexidad tiene lugar cuando, entre otros casos, se imputa *«a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra»*.

A su vez, el artículo 52 del mencionado Código que refiere la competencia para conocer de delitos conexos, según la cual, en principio, le corresponde al juez de mayor jerarquía, pero si los funcionarios en conflicto son del mismo nivel, el factor determinante será el territorial,

de forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: (i) donde se haya cometido el delito más grave; (ii) donde se haya realizado el mayor número de delitos; (iii) donde se haya producido la primera captura o; (iv) donde se haya formulado la primera imputación.

4.7. En el caso concreto no se somete a discusión que, en virtud del factor funcional, la autoridad competente para conocer de la presente actuación es el juez penal del circuito especializado, pues la conducta punible de concierto para delinquir previsto en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, con fundamento en lo previsto en el artículo 35, numeral 17 de la Ley 906 de 2004, es de competencia de los jueces de dicha categoría.

4.8. Ahora, sobre el factor territorial, advierte la Sala que «*el delito más grave*» contenido en la acusación es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el inciso primero del artículo 376 del Código Penal que lo sanciona con una pena de 128 a 360 meses de prisión. Por el contrario, el de concierto para delinquir, conforme al artículo 340 inciso segundo ídem, tiene prevista una pena de 96 a 216 meses de prisión.

Sobre la consumación del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en providencia AP3458-2022 del 3 de agosto de 2022, la Sala señaló que “*cuando dicha conducta delictiva implica el transporte del estupefaciente al interior del territorio nacional, aquella **se entiende materializada en el lugar donde se llevó a cabo la incautación del alucinógeno.***”

De la lectura del escrito de acusación, encuentra esta Sala que la incautación de la sustancia tuvo lugar en el municipio de Palmira, Valle, circunstancia que permite concluir que el delito de mayor gravedad, esto es, el de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, se materializó en esa localidad que pertenece al circuito judicial de Buga.

4.9. En tal virtud, debe concluirse que corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializado de Buga, conocer la etapa de juicio de la presente actuación, pues fue en un municipio de su jurisdicción donde se materializó el delito de mayor gravedad, criterio de conexidad aplicable al caso.

4.10. Acorde con lo anterior, se ordena remitir la actuación a los Jueces Penales del Circuito Especializado de Buga, para que se adelante el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ASIGNAR** al Juez Penal del Circuito Especializado de Buga (reparto) la competencia para conocer el proceso penal seguido en contra de FABIÁN ANDRÉS TROCHEZ, por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

**SEGUNDO:** Informar esta decisión al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cali y a todas las partes e intervinientes en este trámite procesal.

Contra esta providencia no proceden recursos.

**Comuníquese y cúmplase,**

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**

PRESIDENTE

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

FABIÁN ANDRÉS TROCHEZ  
CUI. 11001600000020240268001  
DEFINICIÓN DE COMPETENCIA 72789

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
SECRETARIA

Sala Casación Penal@ 2026